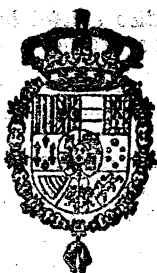


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Comité Oficial de Seguros para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo.—Páginas 1154 y 1155

Otro disponiendo que, salvo lo que en contrario se haya dispuesto por ley del Reino, continúen comprendidos en las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, conforme las definió en su artículo 1.º y cuadros anejos el Reglamento de 10 de Octubre de 1885, todos los destinos civiles que allí se mencionan, sea cual sea el sueldo que tienen actualmente asignados o el que se les asigne en sucesivos presupuestos.—Páginas 1155 a 1157.

Otro relativo a la movilización de las industrias civiles.—Páginas 1157 a 1161.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto relativo a ingreso en la Escuela de Criminología.—Páginas 1161 y 1162.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Gimeno, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Amalio Gimeno y Cabañas.—Página 1162.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Monte Rico, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Enrique de Landecheo y de Sácedo.—Página 1162.

Otro ídem ídem, el Título de Barón de la Puebla de Benferri, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de las Mercedes Pardo-Manuel de Villena y Jiménez.—Página 1162.

Otro jubilando, con honores de presidente de Sala del Tribunal Supremo, a D. Alvaro Pareja y Pareja, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1162

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.—Páginas 1162 y 1163.

Otro nombrado para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, que desempeña igual cargo en la provincial de Granada.—Página 1163.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada a D. Antonio Santiuste y Ubeda, Presidente de la de Salamanca.—Página 1163.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la mas a D. Vicente de Castro y Matos, Audiencia territorial de Las Palmas de Tenerife.—Página 1163.

Presidente de la provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1163.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca a D. José López Arbizu, Fiscal de la de Soria.—Página 1163.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Luis Piernaveja y Soto, Magistrado de la territorial de Las Palmas.—Página 1164.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Soria a D. Ramón Gallardo y Sobrino, que sirve igual cargo en la de Huesca.—Página 1164.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca a D. Arturo Lorente y Lario, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 1164.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Juan Infante y García, que desempeña igual plaza en la territorial de Pamplona.—Página 1164.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Idefonso Palma y Blazquez, Teniente Fiscal de la territorial de Sevilla.—Página 1164.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Antonio Falcón y Juan, Magistrado de la provincial de Avila.—Página 1164.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia terri-

torial de Sevilla a D. José Rodríguez Berenguer, Magistrado de la provincial de Jaén.—Página 1164

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Manuel Otano y Barroeta, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 1164

Otro ídem ídem, de la Audiencia provincial de Soria a D. Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, que sirve igual cargo en la de Orense.—Página 1164 y 1165

Otro ídem ídem, de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Carlos Acquaroni y Fernández, que desempeña igual plaza en la provincial de Huelva, electo.—Página 1165

Otro ídem ídem, de la Audiencia provincial de Huelva a D. Luis Suárez y Alonso Fraga, que desempeña igual plaza en la provincial de Córdoba.—Página 1165

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Avila a D. José María Cremades y Jiménez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Vegeta, de las Palmas.—Página 1165

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense a D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia y de instrucción de Pontevedra.—Página 1165

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, a D. Francisco Regalado Vossen, Capitán de Navío en situación de reserva.—Página 1165

Ministerio de Hacienda

Real decreto nombrando Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Cominges y Calvo, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Centro directivo.—Página 1165

Ministerio de la Gobernación

Real orden concediendo la gracia especial de un tercer llamamiento a todos los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos que tenían solicitado actuar únicamente en los ejercicios del examen previo, siempre que en instancia documentada

lo soliciten del Tribunal respectivo.
Páginas 1165 y 1166.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de la Escuela Central de Interdentes mercantiles a D. Luis Montoto de Sedas.—Página 1166.

Otra disponiendo que la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola del Instituto de Pamplona se agregue a las oposiciones anunciadas entre Auxiliares para proveer las de igual asignatura de los Institutos de San Isidro y Oviedo.—Página 1166.

Otra disponiendo que a los efectos de la votación de la Medalla de Honor, y a cualquier otra derecho que les otorgue su condición de medallados, sean incluidos, los señores que se indican, en el Censo de Artistas premiados que se publicó en este periódico oficial el día 30 de Marzo del corriente año.—Páginas 1166 y 1167.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se publique en

este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril del año actual.—Página 1167.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular dictando reglas encaminadas a evitar las quejas y reclamaciones que se producen por la demora en el despacho de facturas de cupones.—Página 1167.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando convocatoria especial para proveer por oposición en turno de Auxiliares la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Pamplona, agregada a las oposiciones, en igual turno anunciadas, para proveer las de igual asignatura de los de San Isidro y Oviedo.—Página 1168.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1168.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. Luis Alonso Vázquez, Director de la Escuela gradua-

da de niños del tercer distrito de Oviedo.—Página 1168.

Idem Directora en propiedad de la Escuela Nacional graduada de parvulos del Paseo de las Carmelitas de Salamanca a doña Eladia Clemente Bernal, y Director de la de niños a D. Federico Calleja y Gómez.—Página 1168.

Idem id. en propiedad de la Escuela nacional graduada de niñas de La Bañeza (León), a doña Margarita Marcos Emperador, y Director de la de niños a D. Alfredo González Santos.—Página 1168.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que la votación de la Medalla de Honor para la Exposición de Bellas Artes actual, se verifique a las cinco de la tarde del día 25 del corriente en el Palacio del Retiro.—Página 1168.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Establecido por el Real decreto de 15 de Octubre del año último el seguro contra accidentes de mar, y encargado el Comité oficial de Seguros de este importantísimo servicio, ha tenido ocasión de observar en la práctica la necesidad de que por parte del Gobierno se amplíe su esfera de acción en esta materia, si ha de cumplir con la mayor eficacia la misión que se le encomendó. La ley de 30 de Enero del año 1900 amparaba ya a los tripulantes contra los riesgos de su profesión; pero aunque por sentencias del Tribunal Supremo se ha declarado que no es fuerza mayor la del mar como causa de accidente, por no ser extraña al ejercicio de la profesión del navegante, y aunque por doctrina del mismo Tribunal se ha incluido a tripulantes de carácter técnico entre los obreros que ampara la citada ley, ha sido siempre con la condición de que fuera

manual su trabajo, quedando por lo tanto excluidos de sus beneficios los que por su profesión o carrera desempeñan superiores funciones en un barco, y tienen, como todos, en frecuente riesgo su salud y su vida.

Planteados el seguro de accidentes de mar, que comprende a toda la dotación de un buque, resulta en la práctica que el armador o propietario que quiera realizar este seguro con el Comité oficial, se ve obligado a contratar otro, por virtud de la ley de 30 de Enero de 1900, con cualquiera de las Sociedades autorizadas para operar en el seguro colectivo de accidentes del trabajo, dándose el caso anómalo de que el mismo riesgo, sólo por razón de la persona que lo sufra, se tenga que asegurar en entidades distintas.

Aparte de esto, dada la multiplicidad de oficios y profesiones que en la navegación intervienen, es evidente que han de presentarse casos en que la clasificación del accidente sea dudosa por el servicio que preste el lesionado, y la dificultad en esta circunstancia se agrava si el armador o patrono ha asegurado con el Comité el riesgo de mar y con una Sociedad el accidente del trabajo; el interés privado en este caso ha de aquilatar el riesgo para evitarse perjuicios, y como el Comité Oficial de Seguros no ha de defender con menos tesón los intereses del Estado, se puede ocasionar una contienda que perjudique en primer término al lesionado o a sus causahabientes, que habrán de operar pacientemente pa-

ra recibir la indemnización que les corresponda, a que se resuelva la naturaleza del accidente y la entidad que debe abonarla.

Para obviar estas dificultades es indispensable que el Comité Oficial de Seguros pueda asumir ambos riesgos y aplicar los preceptos de la ley de 30 de Enero del año 1900 en los casos que ésta comprende en relación con las dotaciones de los buques.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1920.

SEÑOR:

J. R. P. de V. M.
EDUARDO DAI

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de M. Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, el Comité Oficial de Seguros queda autorizado para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes, de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo, comprendidos en la ley de 30 de Enero del año 1900.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité Oficial de Seguros, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministro.

EDUARDO DATO.

EXPOSICION

SEÑOR: En todas partes se reconocen de antiguo por el Estado ciertas preferencias para el servicio en determinados empleos de la Administración civil a los que han pasado sin nota desfavorable por el Ejército de la Nación, obediendo ello a la doble finalidad de aprovechar los hábitos de disciplina adquiridos en el servicio de las armas y de recompensar los prestados bajo éstas cuando ello no pudo hacerse dentro del Ejército mismo. Responden en España a ese pensamiento las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10, también de Julio de 1885, reguladoras de la adjudicación de destinos civiles a las clases e individuos de los Ejércitos de mar y tierra. Por la primera de estas leyes se declaró que serían preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los que por haber participado en las guerras recientes habían recibido el título de Beneméritos de la Patria, para todas las vacantes que se produjeran en los servicios subalternos de todos los ramos del Estado, de la Provincia y del Municipio. Por la segunda de aquellas soberanas disposiciones, consiguiente a una limitación del porvenir del soldado en la carrera propiamente militar, no sólo se robustecía el derecho reconocido por la ley de 1876, sino que se establecía un régimen de especial amparo para los sargentos, reservando a los que hubieran estado o llevaran doce años de servicio activo, y de ellos cuatro, por lo menos, en aquella clase, todas las vacantes que se produjeran de Oficiales quintos de Administración civil y que no fueran provistas en cesantes de la misma categoría, con haber pasivo; todas las plazas de nueva creación, con sueldo de 1.000 a 1.500 pesetas que se crearán en la Administración civil, y todos los destinos no provistos a la sazón de porteros y conserjes con haber no superior a 1.750 pesetas.

Aunque la ley de 1885 fué dictada en condiciones excepcionales, no omitió ninguna de aquellas salvedades que para la eficacia de los servicios civiles a que se convocaba a los sargentos eran de evidente necesidad. Por esto señaló aquellas condiciones de doce años de servicios y de cuatro en la clase; por esto instituyó una Junta de

la mayor autoridad para que definiera los puestos que debían quedar exceptuados, por sus características, de aquella regla general, y por esto se hizo indispensable, para disfrutar de los beneficios de la ley, una intachable conducta. Ya la ley de 1876, además había establecido, y se afirmó el concepto en el Reglamento dictado en 10 de Octubre de 1885 para ejecución de las dos, que quedarían exceptuados de los beneficios otorgados per ambas "los que por hallarse físicamente imposibilitados para el servicio a que hubieran de ser destinados o no reunirían las condiciones de capacidad exigidas en la legislación especial del respectivo ramo".

Pero, al lado de estas cautelas en amparo de la eficacia de los servicios civiles, no podía el legislador de 1885 dejar la compensación que de la limitación de la carrera militar daba a los sargentos, a la merced de innovaciones arbitrarias inspiradas en el afán de suprimir el derecho que se reconocía a aquéllos en beneficio de las conveniencias de la política, y por esto ordenó en el artículo 12 de la ley que "si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente".

Así y todo, y pasada la impresión política de los primeros momentos, comenzó una lucha entre los derechos establecidos en esas leyes y los intereses creados a que ellas afectaban, siendo esta Presidencia el mejor testigo, por ser la obligada a dirimir tales conflictos, de cuantos se han suscitado, ya de carácter general, ya de carácter particular, con algunos Centros del Estado y con casi todos los Ayuntamientos y Diputaciones de España.

Mientras el ingreso en la Administración Nacional o local se verificó libremente y bajo la presión muchas veces de los intereses políticos del partido, se aguzaba el ingenio para impedir que por aquellas leyes se disminuyeran las credenciales disponibles y había que librar verdaderas batallas en no pocos casos. Después, cuando a partir de 1904 se comenzó a sentar sobre bases más sólidas y objetivas la organización de las clases civiles del Estado, las trabas para el cumplimiento de aquellas leyes tomaron cuerpo en disposiciones de carácter general, legislativas o administrativas, sin que en ninguna de ellas apareciera aquella derogación expresa de que habla el citado artículo 12 de la ley de 10 de Julio de 1885.

En la de 19 de Julio de 1904, referente al personal de Hacienda, se rebajó a una cuarta parte el número de vacantes de Oficial quinto disponibles para los sargentos; la de 14 de Abril de 1908, concerniente al personal de Gobernación, rebajó a una tercera parte la participación de los ex sargentos en las vacantes de aquella categoría, a dos terceras partes las de auxiliares, estableciendo para el ingreso, lo mismo que en el Cuerpo de Subalternos, exámenes y pruebas de aptitud, además de suprimir en cierto modo la intervención del Ministerio de la Guerra. Del mismo modo se legisló poco después, dentro del mismo año, para Fomento, y en 1909 se extendió el mismo criterio al Cuerpo de Correos, estableciendo exámenes hasta para los Carteros urbanos, y al de Vigilancia y Seguridad, no dejando más que una tercera parte de los Vigilantes de entrada y previo examen, y suprimiendo para el mismo ingreso en Seguridad la intervención del Ministerio de la Guerra en los concursos de licenciados.

En 1914 quedaron virtualmente sustraídas a las leyes de 1876 y de 1885 las plazas de peones camineros, y en 1915 se hizo algo a ello equivalente respecto de Celadores y Ordenanzas de Telégrafos. Y por Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se había ya dado a los Ayuntamientos un arma terrible para hacer más viva y eficaz su resistencia a dar al ramo de Guerra para su provisión, con arreglo a aquellas leyes, los destinos que les correspondían.

La ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio de 1918 vino a consagrar todo aquello respecto de los antiguos Oficiales quintos, declarando en la tercera de aquellas bases que "la tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar a los empleos de Oficiales quintos de Administración civil, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo a los mismos procedimientos de los de las que no se han modificado en su caso". A la vista salta a la vista que esta disposición el alcance protector de la ley de 10 de Julio de 1885, desenfoca fatal de su objeto contra ella se había venido haciendo. Respecto de subalternos, es más respetuoso de aquellas disposiciones tuteladas por el vigente Estatuto de los funcionarios públicos, puesto que en la tercera disposición especial dice: "Se autoriza a los respectivos Minis-

serios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior"; pero en la práctica, y a pesar de quedar ese precepto de la ley literalmente ratificado en el Reglamento para su ejecución (artículo 96), la elevación de los sueldos de ese personal subalterno está sirviendo de pretexto para sustraer a las leyes de 1876 y de 1885 la mayor parte de los modestos empleos. Puesto que ellas señalaban como sueldo máximo para los licenciados de la clase de tropa el de 1.000 pesetas y para los Sargentos el de 1.750, como hoy en la escala subalterna se entra por el de 1.250, como se acaba de ver, y de hecho el sueldo mínimo de esa escala en la mayor parte de los Centros viene siendo el de 2.000 pesetas, es muy fácil eludir el cumplimiento de las mentadas leyes, aunque sea tomando equivocadamente por lo principal el sueldo y no el cargo, cuya índole no ha variado porque se haya elevado la retribución.

Mas al lado de estos hechos legales y de estas viciosas prácticas administrativas que justifican cierto malestar entre los elementos que quiso amparar el legislador en 1876 y en 1885, hay que poner, para recto enjuiciamiento, otras realidades que atentan las responsabilidades contraídas respecto de los derechos establecidos en aquéllas y que aconsejan plantear, a la vez que se dictan reglas que vuelvan por la eficacia de aquellos textos legales, una fundamental reforma de los mismos que, salvando todo derecho y todo interés, responda mejor a las necesidades de los tiempos, ampare más eficazmente a los servidores de la Patria, no perturbe el funcionamiento de los servicios civiles ni los derechos legítimos de las Corporaciones locales y sea de mayores y más positivas ventajas para la sociedad entera.

En primer término, la ley de Reclutamiento y reemplazo de 1912 introduce en la de 1885 modificaciones profundas y de la mayor trascendencia a los efectos de las de 1876 y 1885 sobre destinos civiles. En lugar de verificarse el ingreso en Caja a los diez y nueve años se estableció a la edad de veintidós, y en vez de durar el servicio activo, con el período llamado de segunda reserva, doce años, se elevó a una duración de catorce años.

Es decir, que en vez de entrarse en el disfrute de los derechos establecidos por las leyes de 1876 y 1885 a los treinta y un años de edad, no se puede

entrar, a partir de 1912, hasta los treinta y cinco, casi siempre bien cumplidos, teniendo esa diferencia de cuatro años precisamente a tal edad una importancia capital, lo mismo para los individuos que reivindicaran tal derecho que para el servicio público civil en que pretendieran entrar, sobre todo en relación con aquellos destinos de oficinas o que por notoria necesidad de preparación especial requirieren un aprendizaje y unas pruebas de suficiencia. El artículo 339 de la ley de 27 de Julio de 1912 lo dice terminantemente: "Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial o hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo a las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes."

Es decir, que la edad de solicitar esos destinos es la de los treinta y cinco a los cuarenta años, edad demasiado avanzada, en estos tiempos de vida inquieta y rapidísima, para comenzar a desenvolverse en un nuevo medio, bajo una nueva disciplina, en funciones que requieren agilidad muscular o frescura intelectual para la adquisición de nuevos conocimientos, y precisamente cuando la Administración civil se cuida más de aquilatar, en oposiciones o en concursos que requieren una preparación, la capacidad de sus servidores.

Por otra parte, con la efectividad del servicio militar obligatorio, que no era en las leyes anteriores a la de 27 de Julio de 1912 más que una hipótesis fecunda en rendimientos tributarios, vino a acentuarse la tendencia que ya se venía siguiendo en la constitución del Ejército, a derogar aquellas limitaciones de la carrera militar para el soldado, que habían sido principalísima sugestión de la ley de Destinos civiles. Desde el momento en que no había necesariamente de terminar con el cargo de Sargento esa carrera militar activa, era natural que moralmente se enervasen las disposiciones de amparo que el hecho contrario habían aconsejado al legislador, más atento en 1885 a abrir un camino a aquellas clases, puesto que el de las armas se le cerraba, que a visibles conveniencias de la Administración civil.

Todo ello justifica que, al dictar esta disposición que restablezca en todo lo posible la eficacia de las leyes del 76 y del 85 en amparo de los licenciados del Ejército que quieran desempeñar des-

tinios civiles de los que todavía les están reservados, procuremos preparar una reforma completa de aquellas leyes que las ponga en armonía con las necesidades actuales y con las realidades presentes de la sociedad. El servicio militar representa el vínculo más fuerte entre el Estado y el pueblo, no sólo por la propia fortaleza material y por la rígida disciplina de ese vínculo, sino también por la altísima finalidad que lo justifica. La defensa de la Patria y del orden social, la organización de la fuerza material, como garantía suma del derecho de la colectividad nacional al mantenimiento de la propia soberanía dentro de las fronteras y de la propia personalidad para de éstas, es la justificación moral y jurídica de la existencia de los Ejércitos y la razón de que el Estado pueda estar y deba estar presente en la vida de los súbditos todos durante el período decisivo de su existencia.

Tómalo la ley Militar a su cargo en los límites de la mocedad, y a su disposición los tiene, en grado más estrecho o más amplio de disciplina, hasta los alrededores de los cincuenta años. En servicio activo o en la segunda situación del mismo en la reserva o en la reserva territorial, todo ciudadano español, desde antes de comenzar a serlo, ha de tener el oído atento a la voz del deber militar, que es el deber sagrado con la colectividad civilizada a que pertenece.

¿Por qué no aprovechamos por completo la eficacia de ese vínculo que por tales razones representa el Ejército entre el Estado y todos los súbditos? A los efectos del servicio militar, cada mozo que llega al cuartel es un número que se incorpora a una compañía o a un escuadrón. A los efectos de lo que pudiéramos llamar el servicio social, en cuya plena normalidad está el mejoramiento para la eficacia de los Ejércitos, cada mozo que llega al cuartel es un hombre en formación, por antecedentes, con medios y con aspiraciones personales característicos, de cuya depuración y educación dependen el porvenir de cada uno y, por ende, el de la sociedad entera. En el cuartel se le cobija, se le alimenta, se le instruyen los primeros rudimentos de la escuela: si no los trajo, se le enseña la disciplina militar y el manejo de las armas, poniéndose en todo ello cada día el mayor cuidado y mayor afecto por Jefes y Oficiales, comprometidos de su deber social; pero cuando el servicio militar acaba, a los tres años, casi siempre un poco antes, del vínculo no queda más que un nombre y un domicilio en un Registro, y como una necesidad extraordinaria no lo impon-

ga, soldado y cuartel no vuelven a ponerse en contacto más que para obtener un certificado o para solicitar un destino civil al cabo de los años, cuando nadie se acuerda de nadie.

¿Por qué no una acción de tutela militar pos-cuartelaria que mantenga siempre en funciones aquel vínculo, con gran provecho para los individuos y para la sociedad misma? ¿Por qué ha de desentenderse el Ejército de los que le sirvieron, cuando no los utiliza, para no ampararlos más que al cabo de los años si, fracasados en toda otra cosa, acuden a él en demanda de una peatonía rural o de una credencial de Aiguacil?

La obra educativa de la Escuela puede, desgraciadamente, eludirse; la del cuartel, no. La Escuela, además, respecto a la gran mayoría de los individuos, termina toda actuación directa sobre ellos cuando se produce la crisis de formación entre la niñez y la pubertad, cuando más falta hace aquella tutela educadora para contrarrestar los efectos del medio y de los primeros vicios de la sentimentalidad y de la pasión. La acción del cuartel, por el contrario, comienza cuando esa crisis ha parado, y se pueden remediar sus efectos imprimiendo un rumbo a la voluntad del individuo, unas formas fecundas a su carácter. Si el cuartel logra conocerlo, y alienta o despuerta en cada uno la vocación que está latente o actuante en todo y la corrige y la endereza según las aptitudes y posibilidades de cada cual, y al devolverle al medio civil, mejor preparado intelectual y moralmente, le busca acomodo en él que a cada uno sea más apropiado y aceptable, y lo tutela eficazmente, y procura mantener la solidaridad entre todos y de todos con el cuartel, ¿cómo desconocer las ventajas que ello reportaría, en general a la sociedad, y en particular al Ejército mismo?

Con lo insinuado hasta, Señor, para comprender la importancia y trascendencia de la reforma, y de aquí el que propongamos a V. M. la constitución de una Comisión que comience desde ahora la redacción del oportuno proyecto de ley, a la vez que le sometemos aquellas medidas que puedan en lo posible devolver su eficacia a las leyes de 1876 y de 1885, única manifestación al presente de la tutela del cuartel sobre los que en él sirvieron a la santa causa de la Patria.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene el honor de someter a V. M. el si-

guiente proyecto de Real decreto. Madrid, 22 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Salvo lo que en contrario se haya dispuesto por ley del Reino, continúan comprendidos en las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, conforme las definió en su artículo 1.º y cuadros anejos el Reglamento de 10 de Octubre de 1885, todos los destinos civiles que allí se mencionan, sea cual sea el sueldo que tengan actualmente asignados o el que se les asigne en sucesivos presupuestos.

Artículo segundo. Todos los licenciados del Ejército, sin distinción de clases, aunque guardándose dentro de cada grupo de aspirantes las preferencias establecidas, pueden aspirar a los destinos subalternos a que se refiere la tercera de las disposiciones especiales de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, que antes eran de sueldo inferior a 1.000 pesetas y que actualmente tienen asignada mayor retribución.

Artículo tercero. Los licenciados del Ejército a los cuales correspondan por virtud de aquellas leyes los destinos de Celadores y Ordenanzas del Cuerpo de Telégrafos, y los de Porteros y Ordenanzas del de Correos, podrán solicitarlos hasta la edad de cuarenta años y no será indispensable para optar a los primeros el haber servido precisamente en el Regimiento de Telégrafos.

Asimismo deberán proveerse con este personal de licenciados y a propuesta del Ministerio de la Guerra, las plazas de Peones camineros de las carreteras del Estado, que continúan comprendidas en las citadas leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 de la última, que no ha sido derogado hasta la fecha por ninguna otra ley.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de la Guerra y de Marina se procederá inmediatamente a designar un representante por cada uno, los cuales, en unión del Subsecretario de esta Presidencia del Consejo de Ministros, procederán inmediatamente a estudiar y redactar, para ser presentado a las Cortes en su primera reunión, un proyecto de ley de reforma de las de

3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, en el sentido de dar la mayor eficacia social a la acción tutelar del cuartel sobre el soldado, una vez terminado el servicio activo, armonizando los derechos de los interesados con el de la Administración civil y de las instituciones de la vida local al libre ordenamiento del estatuto de sus servidores.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO DATO.

EXPOSICION

SEÑOR: En la base 6.ª de la ley de Reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, se expresan los diferentes extremos a que ha de subordinarse cuanto se refiere a preparar y realizar, llegado el momento, la movilización industrial; labor técnica, científica y profija, de cuya eficiencia pende, de modo principal, la suerte de una guerra, según patentemente nos lo ha demostrado la lucha mundial terminada.

Existen en la actualidad organismos independientes de carácter técnico de los Cuerpos de Artillería e Ingenieros, creados por Reales órdenes de 4 de Octubre de 1917 y 23 de Septiembre de 1918, que, sin la correlación e íntimo enlace indispensable, han realizado y realizan trabajos de estadística obrera, investigación, clasificación y preparación, pero que no podrán rendir la utilidad necesaria si la labor no se compenetra, si sus frutos no se entazan y funden en un esfuerzo unificado y armónico que al buscar la adecuada preparación de la potencialidad industrial máxima de la Nación, la rindan para todas las necesidades del Ejército que, si bien formado por distintas Armas, Cuerpos y servicios, constituye también un conjunto armónico cuyas necesidades y demandas se relacionan y complementan; así nos lo han demostrado recientemente Naciones beligerantes de tan diferentes modalidades, por lo que a este extremo se refiere, como Inglaterra, Estados Unidos del Norte de América, Francia e Italia, que han dado normas y ejemplos claros y dignos de imitar y amoldar a nuestras características nacionales.

Además, debe también relacionar y cuidarse en el conjunto, otras necesidades de índole industrial que afectan al abastecimiento, higiene y curación de los Ejércitos en campaña, cuyos trabajos de estadística tampoco actual-

mente se relacionan, así como atender en fraternal unión aquellas demandas que la Marina de Guerra precisa, para llenar sus importantísimos fines.

Urge, pues, dar cumplimiento a los extremos de la base 6.ª de la ley citada, inspirándose en sus preceptos, confiando a las altas representaciones de esas mismas industrias civiles que han de sostener con las militares oficiales, al Ejército que combate, las directrices de tan importante cooperación, constituyendo, con los elementos militares afectos, los organismos mixtos que realicen misión tan esencial.

Finalmente, precisa y mucho estudiar y proponer lo conveniente y necesario para la nacionalización de las producciones, armónicamente con la ley de Ordenación y nacionalización de industrias servadoras de la defensa nacional de 22 de Junio de 1918, cuyos preceptos es necesario cumplir, desarrollar y atender a su desenvolvimiento, por ser de vital interés, para la prosperidad de la Nación y para su defensa, caso de guerra, ya que sin ello no puede existir independencia nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor Central, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

MOVILIZACIÓN DE INDUSTRIAS CIVILES

Artículo 1.º Para regir enantos trabajos hayan de llevarse a cabo, ya con el fin de investigar, clasificar, distribuir y preparar a la industria civil para su adecuada movilización, cuando las circunstancias lo requieran, como con el de proponer lo necesario o conveniente para la debida nacionalización de aquellas producciones, exclusivas en la actualidad de las industrias extranjeras, y que sean indispensables a la elaboración de nuestro material de guerra, o de empleo conveniente para la mejor manufactura de éste, se crea un organismo con la denominación de "Junta Central de Movilización de Industrias Civiles", cuya composición será la siguiente: Un Presidente, nombrado por el Go-

bierno; dos Vocales de alta significación industrial, representante uno de ellos de las industrias siderúrgicas y mecánicas, y de las industrias químicas otro, pertenecientes a la "Comisión Protectora de la Producción Nacional" y nombrados por el Gobierno, a propuesta de dicha Comisión; un representante de alta significación industrial minera, nombrado también por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento; los Generales segundos Jefes de los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada; el General Jefe de la "Sección de Movilización de industrias civiles", a que se hará referencia en el artículo 4.º de esta Soberana disposición, y un Secretario, designado entre los Jefes que figuren en la plantilla del personal de dicha Sección, por el Presidente de la Junta Central; a propuesta del General Jefe de la referida Sección.

Artículo 2.º Dicha Junta, tendrá su residencia en Madrid, dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá mantener relaciones directas con los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento y Comisaría general de Subsistencias, Estados Mayores Centrales del Ejército y la Armada y Comisión Protectora de la producción nacional, y tendrá como especiales cometidos los siguientes:

EN TIEMPO DE PAZ

1.º Dar carácter general a los preceptos del Reglamento, aprobado por Real orden circular de 11 de Junio de 1919, por el que se ha de regir la investigación de la industria civil, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, proponiendo para ello las modificaciones y ampliaciones necesarias, y acomodándolo a los organismos que, para cuanto hace referencia a la formación de estadísticas y movilización de industrias civiles, se organizan por virtud de este Decreto.

Tanto las noticias recabadas o deducidas en las visitas de investigación, como las facilitadas en los datos que los propietarios, Gerentes, Ingenieros o encargados hayan de remitir, tendrán carácter confidencial y exclusivo al propósito que los dicta y sobre ellos no podrá fundamentarse acción fiscal ninguna, a parte de la material de servidumbre que a la defensa de la Nación convenga, decretada que sea la movilización industrial.

2.º Plantear y resolver los problemas generales de movilización que se deriven de los suministros fijados por los Estados Mayores Centrales del Ejército y la Armada y de las exigencias nacionales de orden civil,

para definir las fábricas que hayan de movilizarse totalmente, aquellas que lo hayan de ser parcialmente, las que únicamente hayan de contribuir en la movilización para completar otras, y las que sólo hayan de funcionar para sostener la vida nacional en todos sus ramos.

3.º Conocer e intervenir los proyectos de transformación, acoplamientos y requisas, que para la preparación de la movilización industrial, en caso de guerra, se tengan preparados por la "Sección de movilización de industrias civiles", como consecuencia de la solución del problema general de movilización, total y regional a que se alude en el párrafo anterior.

4.º Proponer a los Ministerios de la Guerra y Marina los pedidos de material, especialmente municiones, que, sin perjuicio de las labores correspondientes a las fábricas oficiales, hayan de ser concedidas en tiempo de paz a la industria civil para su construcción, para que las fábricas capacitadas desde luego para ello, ya por aquellas otras o agrupaciones de las mismas, cuya transformación para el tiempo de guerra se tengan estudiadas, y sean propuestas de acuerdo con los correspondientes patronos, por las "Juntas regionales de movilización de industrias civiles" a que se hace referencia en el artículo 9.º

Los pedidos o encargos que se hagan en tiempo de paz a la industria civil, no deberán exceder de lo suficiente al objeto perseguido, y se fijarán, para la entrega de su labor, condiciones especiales de tiempo, al objeto de que su manufactura pueda ser realizada en aquellos periodos del año o con las intermitencias de tiempo que mejor convenga a la labor normal y establecida, de las fábricas, talleres o agrupaciones de establecimientos de que se trate.

5.º Proponer las subvenciones que deban concederse, tanto a la fabricación como al empleo de la industria, comercio y uso ordinario, de los automóviles que llenen las condiciones fijadas por el Ministerio de la Guerra para ser incluidos en el "tipo militar".

6.º Proponer, bien los medios generales ya los concretos en cada caso, conducentes a favorecer el establecimiento de nuevas industrias de primeras materias o productos de cuya elaboración seamos tributarios del extranjero, o que sean fácilmente utilizables en la producción de municiones de guerra.

7.º Por iniciativa propia o a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros informar acerca de lo prevenido en el apartado B) de la

base segunda y aprovisionamientos y conciertos a que se refiere la base tercera de la Ley de Ordenación y nacionalización de las industrias servidoras de la defensa nacional, de 22 de Julio de 1918.

8.º Conocer e intervenir la clasificación del personal obrero.

9.º Dirigir y armonizar los trabajos de las "Juntas regionales de movilización de industrias civiles", centralizarlos y resolver las consultas que se hagan.

10.º Solicitar de los Ministerios a quienes corresponda los datos, noticias, planos, plantillas, etc., que para la más rápida movilización y preparación de la misma convenga tener almacenados y clasificados, desde tiempo de paz, para su distribución y uso cuando precise.

EN TIEMPO DE GUERRA

La Junta Central tendrá funciones ejecutivas, reguladas por la autoridad que les conceda el Reglamento de movilización, y la delegada que en la soberana disposición que la decreto se acuerde.

La movilización total o parcial, por regiones o por industrias, que se decretó y la prestación de los servicios de suministro que de la industria movilizada se requieran, se llevará a cabo, con los auxilios que puedan proporcionar los Ministerios, mediante los convenios e indemnizaciones que se fijen por la acción fiscal del Estado, y en relaciones directas con los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Las proposiciones e informes de la Junta se dirigirán directamente al Ministerio o Estado Mayor Central a que corresponda; pero cuando la importancia del asunto lo requiera, a juicio de la Junta, serán elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Artículo 4.º Para secundar la acción encomendada a la "Junta Central de movilización de industrias civiles", y como organismo necesario para el estudio y desarrollo de sus planes y acuerdos, a base del actual "Negociado de industrias civiles" de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, que dejará de pertenecer a este Centro, y afecto al Estado Mayor Central del Ejército, para cuanto se refiere a organización, disciplina, régimen interior, nombramiento de su personal y percibo de sus haberes, se crea una "Sección de movilización de industrias civiles", cuya misión, dentro de las normas que la Junta Central le marque, sea natural consecuencia y

obligado desarrollo de los acuerdos de la misma o que de propia iniciativa ella adelante, será la siguiente:

a) Formación de una estadística completa, debidamente clasificada, que comprenda no sólo la fabricación de productos, sino la de obtención de primeras materias necesarias a aquella en todas sus ramas.

b) Movilización de estas industrias teniendo preparados en tiempo de paz los proyectos de transformación, acoplamiento y requisas que sean necesarias, especialmente para la fabricación de municiones y la recomposición del material de guerra.

c) Formación del censo obrero, clasificación del mismo y distribución de los movilizados para el servicio industrial en caso de guerra.

d) Centralizar los datos correspondientes a los Bancos de Prueba de armas portátiles y sus municiones.

e) Estudiar y desarrollar cuantos asuntos sean anexos a las actuaciones fijadas para la "Junta Central de movilización de industrias civiles".

Artículo 5.º La "Sección de movilización de industrias civiles" tendrá como Jefe a un General de brigada, procedente del Arma de Artillería, y constará de: una Secretaría, un Negociado de Estadística, otro de Movilización y una Comisión de movilización de industrias civiles por cada una de las ocho regiones militares de la Península.

Artículo 6.º La Secretaría constará de: un Comandante de Artillería, un Capitán de Ingenieros y dos Auxiliares de Oficinas, uno de ellos del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y el otro del Personal del Material de Artillería.

Artículo 7.º El "Negociado de Estadística" tendrá a su cargo la formación de las correspondientes a las distintas fábricas y talleres, productos manufacturados, primeras materias, máquinas y aparatos, razones sociales y personal obrero. Centralizará cuanto se refiere a Bancos de Prueba, y se compondrá de: un Teniente Coronel de Artillería, un Comandante de Artillería, un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros, un Capitán de Intendencia y tres Auxiliares de Oficinas, dos de ellos del material de Artillería y uno de Ingenieros.

Artículo 8.º Estará a cargo del Negociado de Movilización: el estudio de la capacidad de la industria nacional y su acoplamiento a las necesidades previstas para caso de guerra. La redacción de proyectos generales de movilización por regiones y por in-

dustrias; el estudio y examen de los proyectos detallados de movilización que de fábricas, talleres y laboratorios determinados remitan con arreglo a las bases que se comuniquen, las Comisiones regionales de movilización. El acopio que de plantillaje, utillaje y planos que haya de prepararse y su distribución adecuada con arreglo a los proyectos de movilización que de fábricas determinadas váyanse teniendo terminados. El estudio de los elementos que hayan de completar determinados Establecimientos civiles cuya urgente movilización sea de especial importancia para el más rápido acortamiento de la producción de municiones, y proponer los medios de efectuar esto mediante los convenios correspondientes entre el Estado y los particulares.

La información propuesta e intervención en los pedidos de labor que, de acuerdo con patronos de la industria civil, puedan y deban ser objeto de convenios con el Estado o directamente con sus fábricas.

Estudiará, informará y propondrá respecto a las industrias necesarias para la nacionalización total de los materiales de guerra y sus primeras materias.

En tiempo de guerra, centralizará cuanto se refiere a cuestiones sociales en las fábricas movilizadas, al cual efecto tendrá catalogado en tiempo de paz todo lo relativo a la legislación patronal y obrera.

El Negociado constará del siguiente personal: Un Coronel de Artillería, un Teniente coronel de Ingenieros, un Teniente coronel de Estado Mayor, un Comandante de Artillería, un Farmacéutico mayor, un Capitán de corbeta o asimilado, nombrado por el Ministerio de Marina, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros, un Capitán de Intendencia, tres Auxiliares de Oficinas, dos de ellos del Personal del Material de Artillería y uno de Ingenieros.

Para intervenir en cuanto se refiera a la industria de construcción de material sanitario, en lo que haga a transportes, alojamiento e higiene profiláctica, se nombrará como Asesor al Director del Parque Central de Sanidad o a un Jefe u Oficial que éste designe.

Artículo 9.º Sobre la base de las Comisiones investigadoras de la industria civil organizadas por Real orden de 4 de Octubre de 1917, se crean en las distintas Regiones las "Comisiones de movilización de industrias civiles" cuya composición se expresa:

Primera región, Madrid: un Teniente coronel de Artillería, un Comandan-

de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Segunda Región, Sevilla: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Tercera Región, Valencia: un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Cuarta Región, Barcelona: un Teniente coronel de Ingenieros, un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería.

Quinta Región, Zaragoza: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Sexta Región, Bilbao: un Teniente coronel de Artillería, un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Séptima Región, Valladolid: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Octava Región, Oviedo: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

En cada Comisión figurará como agregado un Capitán de Intendencia delegado del Jefe administrativo y nombrado por éste.

Además, y sin perjuicio de los Escribientes y Delineantes que con carácter eventual puedan ser precisos en ocasiones determinadas, figurará en la plantilla de cada una de las Comisiones regionales, un Auxiliar de Oficina del Personal del Material de Artillería.

Artículo 10. Las "Comisiones de movilización de industrias civiles" tendrán a su cargo la formación de las estadísticas, estudios de proyectos y demás asuntos que en correspondencia a la actuación de la "Sección de Movilización" correspondan a su Región.

Artículo 11. Dependerán directamente para su servicio de la Sección de Movilización, su personal figurará afecto a las plantillas de las Capitánías generales de las Regiones, y serán los organismos auxiliares de la actuación de las Juntas regionales de movilización.

Artículo 12. Creadas las "Comisiones regionales de movilización", desaparecerán de las plantillas de las Comandancias generales de Artillería e Ingenieros, aprobadas por Real orden circular de 26 de Septiembre de 1918, las "Comisiones de Estadística de industrias" y los Jefes de movilización industrial o inspección de industrias que en ellas figuran.

Artículo 13. La documentación y mobiliario del Negociado de Industrias Civiles de la Sección de Artillería y de las Comisiones investigadoras que le están afectas, pasarán a los organismos de nueva creación que les sustituyen.

Artículo 14. Los gastos de material de escritorio y oficina de la "Sección de Movilización de industrias" serán cargo a la partida que para ello se asigne al Estado Mayor Central del Ejército en los Presupuestos generales del Estado y, hasta tanto que se hagan figurar en el correspondiente aumento, serán sufragados con cargo a la cantidad que para gastos diversos e imprevistos se consigna en el capítulo 10, artículo único de la Sección 4.ª del vigente.

Artículo 15. Los gastos de material de escritorio, oficina y transportes dentro de la localidad en que radiquen o actúen en comisión del servicio las Comisiones de movilización regionales, serán sufragados por los Parques regionales de Artillería para las Comisiones de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima Regiones, por el Depósito de municiones de Bilbao para la de la sexta, y por la Fábrica de Armas de Oviedo para la de la octava, con cargo a la partida que para ello se asigne en el capítulo 5.º, artículo único "Servicios de Artillería", y en tanto que dicha partida no figure en el presupuesto correspondiente, a lo consignado en el mismo capítulo y artículo, para atenciones de Parques y Plazas.

Dichos Parques, Depósitos de municiones y Fábrica de Armas, proveerán también a facilitar local de oficinas a las Comisiones de su respectiva Región.

Artículo 16. Interin se redacta y aprueba el Reglamento correspondiente, tanto la Sección de movilización de industrias civiles como las Comisiones regionales, acomodarán su actuación al aprobado con carácter definitivo por Real orden circular de 11 de Junio de 1919, relativo a la investigación de la industria civil en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.

Artículo 17. Para coadyuvar al propósito que informa la creación de la "Junta Central de movilización de industrias civiles", se crea dentro de cada una de las ocho Regiones militares de la Península, una "Junta regional de movilización de industrias civiles", que radicarán en los puntos que se expresan: Primera Región, Madrid; segunda Región, Sevilla; tercera Región, Valencia; cuarta Región, Barcelona; quinta Región, Zaragoza; sexta Región, Bilbao; séptima Región, Valladolid; octava Región, Oviedo.

Su composición será la siguiente: Tres industriales de la Región, designados por la Junta Central de movilización, de los que uno de ellos lo

será al propio tiempo para asumir la presidencia de la Junta; dos Ingenieros civiles con destino en fábricas o talleres, designados por los industriales de que se hace mención en el párrafo anterior; un representante de la Armada en aquellas plazas en que así lo acuerde el Ministerio de Marina; el Jefe del Negociado de movilización en el Estado Mayor de la Capitanía general de la Región respectiva, en aquellas en que la Junta resida en la capitalidad de las mismas o los Jefes de Estado Mayor, Secretarios de los Gobiernos militares de Bilbao y Oviedo, en las que residen en dichas capitales; el Jefe administrativo de Intendencia de la capitalidad de la Región en las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima regiones, y el de la localidad, como delegado de aquél, en la sexta y octava Regiones; el Jefe y un Oficial como Secretario de la Comisión regional de movilización.

En tiempo de guerra se incorporarán a la Junta dos obreros de fábricas movilizadas o que vayan a serlo, para su intervención en los asuntos, que se refieran a personal de dicha clase.

Artículo 18. Las Juntas regionales de movilización dependerán directamente de la Central de igual denominación, tendrán como organismo de trabajo y ejecución a las Comisiones regionales y prestarán todo su auxilio a éstas, para con sus acuerdos, datos, noticias que recaben y más detallado e íntimo conocimiento que de la industria de su región posean, facilitar la gestión de ellas, encaminada al logro del fin común a que obedecen los organismos todos, mixtos y militares, que por esta disposición se crean.

PERSONAL TECNICO Y OBRERO

Artículo 19. Para la preparación y ejecución de la movilización obrera en caso de guerra, ya en forma general, ya regional, ya de industrias, fábricas, talleres, laboratorios y yacimientos determinados, las Comisiones de movilización regionales llevarán una estadística o censo del personal obrero, que centralizará la Sección de movilización, y en el que, con la debida separación en Ingenieros, Maestros y obreros, figurarán todos aquellos que sujetos o no sujetos ya a la Ley Militar, tuviesen cumplidos sus tres años de servicios en filas de haber estado obligados a ello, y pertenecieran a establecimientos industriales militares o civiles de manufacturas o primeras materias utilizables para la fabricación del material de guerra y sanitario, vestuario y equipo.

Artículo 20. La clasificación de los

breros se hará por su aptitud en los siguientes grupos: de primera, aquellos que unan a manifiesta habilidad profesional un grado de cultura que permita utilizarlos en la dirección de un grupo de obreros de su clase; de segunda, los que con práctica y dominio de su especialidad no tengan los conocimientos teóricos de los antes citados; de tercera, los que sin tener ninguna de ambas cualidades en grado suficiente, convenga sean utilizados en caso de movilización industrial hasta tanto que puedan ser sustituidos por mujeres, o inutilizados que convenga su práctica.

Artículo 21. La aptitud de los obreros se acreditará mediante declaración gratuita con arreglo a formularios que redactará la Sección de movilización e industrias civiles, extendido por el ingeniero o, en su defecto, por el Patrón de la fábrica en que trabajen, en el visto bueno del Jefe de la Comisión de movilización de la región a que radique, y el sello de esta entidad.

Artículo 22. En los casos en que la Junta regional o la Comisión de movilización estimen conveniente examinar por sí mismas la aptitud de algún obrero, podrán hacerlo en el mismo taller en que trabaje, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las tareas trabajadas en el examen sean algunas de las que fabriquen en la industria en que estén colocados los obreros. Los certificados en estos casos serán extendidos y firmados por el Capitán más moderno de la Comisión, en el visto bueno del Jefe de ella y conforme del Presidente de la Junta regional si en el examen hubiese intervenido ésta.

Para los exámenes se agregará a la Junta o Comisión un Maestro de fábrica o taller de establecimiento militar.

Artículo 23. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud presentándose a la Comisión regional de movilización, la cual solicitará del establecimiento militar o civil que así convenga, en este último caso por conducto de la Junta regional, los elementos necesarios para el examen, extendiéndoles en la forma que previene en el artículo anterior el certificado debido.

Artículo 24. De los certificados se extenderán tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del obrero, el segundo se remitirá por la Comisión regional a la Sección de movilización y el tercero lo archivará dicha Comisión, sacando previamente del mismo las fichas de estadística que convenga.

Artículo 25. Los Patrones encargados de las fábricas, talleres y demás establecimientos militares o civiles de índole industrial, remitirán mensualmente a la Comisión de movilización de su región las altas y bajas de Ingenieros, Maestros y obreros con aptitud clasificada que en ellas ocurran.

Artículo 26. Las "Comisiones regionales de movilización" llenarán los fichajes correspondientes a Ingenieros, personal pericial y obrero, por fábricas y por industrias, y remitirán copias de las fichas que vayan extendiendo a la Sección de movilización de industrias civiles.

Artículo 27. Decretada que sea, en caso de guerra, la movilización industrial, todo el personal que por su edad no esté sujeto al servicio militar y pertenezca a fábricas, talleres y laboratorios militares, o en el concepto de directivo, técnico, pericial u obrero sirva en fábricas, yacimientos o industrias que, con arreglo al decreto de movilización, hayan de contribuir a ella, continuará desempeñando los mismos servicios que en tiempo de paz, sin que pueda separarse voluntariamente de ellas mientras subsistan las causas originarias de la movilización, pudiendo ser empleado donde las circunstancias lo exijan y quedando sometido al fuero militar.

El personal de dichas fábricas o industrias que esté sujeto al servicio militar continuará afecto a sus establecimientos o marchará a prestar el servicio en filas, según se prevenga al decretar la movilización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las plantillas marcadas anteriormente serán provisionales hasta que, con la enseñanza de la experiencia, se señalen las definitivas que hayan de figurar en el próximo presupuesto. Entretanto, si no hubiere personal disponible, quedarán sin proveer los cargos asignados por dichas plantillas para los cuales no haya Jefe u Oficial que pueda destinarse.

Segunda. Se declaran terminadas y disueltas las Comisiones organizadas por Real orden de 4 de Octubre de 1917, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Septiembre del mismo año y suprimidos los cargos de Jefes de Ingenieros investigadores e Inspectores de las industrias que tienen relación con dicho Cuerpo, consignados en las plantillas publicadas por Real orden de 23 de Septiembre de 1918 y cuyas funciones fueron deplazadas de 6 de igual mes de 1919.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La misión, siempre delicada del Cuerpo de Prisiones, exige cada día más su especialización, y es notorio el daño que se causa al régimen en que debe desenvolverse función social de tan excepcional importancia cuando ella se encomienda a quienes, faltos de la debida preparación, suelen carecer también de aquella vocación precisa para tutelar a quienes tuvieron el infortunio de delinquir. La desaparición de los Oficiales interinos de Prisiones es, por ello, una finalidad de este Decreto y se propone también la de evitar que, por falta de aspirantes aprobados, puedan los establecimientos carecer en algún momento de funcionarios de tan importante actuación como son los Ayudantes de Prisiones.

El concurso para los ascensos, que fué preciso cuando no todo el personal estaba debidamente capacitado, resulta hoy no solamente innecesario, sino hasta contraproducente en ocasiones, por las diferencias que suscita entre funcionarios de una misma clase.

Por último, con el deseo de cuidar en todos sus detalles cuanto a este personal se refiere, procurando que su presencia física sea compañera de su respetabilidad social, se establece una estatura mínima como condición precisa para el ingreso en el Cuerpo.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1920

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Dirección general de Prisiones determinará el número de aspirantes a Oficiales que han de ingresar en la Escuela de Criminología en cada convocatoria, teniendo en cuenta las vacantes ocurridas en los dos años precedentes a la misma.

para que en todo momento haya un Cuerpo de aspirantes aprobados en expectación de destino y en disposición de cubrir vacantes.

De igual modo se harán las oportunas convocatorias para que los funcionarios que aspiren a ocupar plazas de Ayudante puedan obtener su ingreso en la Escuela de Criminología y la correspondiente declaración de aptitud, a fin de que en todo instante existan aprobados en disposición de ocupar las vacantes que se produzcan.

La prioridad en el número de ingreso en la Escuela y de calificación por la misma determinará el orden para la obtención de las plazas de Ayudantes, provisionalmente o en propiedad, a medida que resulten vacantes.

Para poder aspirar a estas plazas será preciso haber servido en efectivo, durante dos años, en alguna prisión, no siendo computable a ese efecto el tiempo que, por agregación, haya estado el funcionario sin desempeñar su cargo en el Establecimiento de su destino.

Artículo segundo. Para todos los ascensos, lo mismo en la Sección técnica que en la facultativa del Cuerpo de Prisiones, se observará riguroso orden de antigüedad. Si el ascendido estuviere agregado a alguna dependencia, cesará su agregación y pasará con su nueva categoría a prestar servicios, durante un año por lo menos, en la prisión que le corresponda. Podrá exceptuarse de esta regla el caso de ascenso a la categoría de Jefe superior.

Artículo tercero. La estatura mínima para poder ingresar en la Escuela de Criminología, como aspirante a Oficial, será la de un metro seiscientos milímetros.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes los preceptos de los Reales decretos de 5 de Octubre de 1917 y 31 de Marzo de 1919 en cuanto no se opongan al contenido del presente.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Amalio Gimeno y Cabañas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Donde Gimeno, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Enrique de Landecho y de Salcedo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Monte Rico a favor de D. Enrique de Landecho y de Salcedo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por doña María de las Mercedes Pardo-Manuel de Villena y Jiménez; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de La Puebla de Benferri, a favor de doña María de las Mercedes Pardo-Manuel de Villena y Jiménez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de 26 de Enero último, en relación con el 239 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Alvaro Pareja y Pareja, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Alvaro Pareja, a D. Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Alfredo Souto y Cuero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Junio de 1883.

En 20 de Diciembre de 1884, se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 21 de Enero de 1885.

En 1.º de Octubre de 1887, se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de la misma Secretaría; tomó posesión en el mismo día.

En 29 de Enero de 1889, promovido en el turno cuarto al Juzgado de Vivero, de ascenso, del que tomó posesión en 30 de Marzo siguiente.

En 20 de Abril de 1891, promovido igualmente en turno cuarto, a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; se posesionó en 19 de Mayo.

En 18 de Noviembre siguiente, trasladado a la Tenencia fiscal de la de Mondoñedo, posesionándose en 17 de Diciembre.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, fue agregado como Abogado fiscal supernumerario a la Audiencia de La Coruña.

En 20 de Febrero de 1896, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Pontevedra; tomó posesión en 10 de Marzo.

En 1.º de Octubre de 1903, promovido en el turno segundo a Magistrado de Gerona, electo.

En 23 de Noviembre de 1903, nombrado a sus deseos para igual cargo en la de Pontevedra; posesión en 7 de Diciembre.

En 1.º de Febrero de 1904, trasladado a la de Lugo; posesión en 29 de idem.

En 6 de Abril de 1905, trasladado a igual plaza en la de Pontevedra; posesión en 24 de idem.

En 12 de Agosto de 1908, promovido en turno primero a Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; posesión en 25 de Septiembre de idem.

En 13 de Septiembre de 1911, promovido en turno primero a Fiscal de la de Oviedo; posesión en 22 de idem.

En 15 de Diciembre de 1913, se le nombra Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid; posesión en 12 de Enero de 1914.

En 26 de Marzo de 1915, nombrado Presidente de la Audiencia terri-

torial de Sevilla; posesión en 23 de Abril de 1915.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por promoción de D. Alfredo Souto, a D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la provincial de Granada.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Jesús Caramés, a D. Antonio Santiuste y Ubeda, Presidente de la de Salamanca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Antonio Santiuste y Ubeda.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Junio de 1883, obteniendo además el de Doctor en la misma Facultad en 9 de Febrero de 1886.

Ha ejercido la profesión en Avila con buen concepto y pagando la cuota correspondiente desde 1.º de Agosto de 1884 a 3 de Agosto de 1895.

Fue Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad desde 8 de Julio de 1885 hasta 24 de Enero de 1889, en que hizo la renuncia del cargo.

En 10 de Abril de 1897, la Junta Calificadora del Poder judicial informó que el interesado reunía condiciones para poder ser nombrado Magistrado de Audiencia provincial.

En 20 de Febrero de 1899, nombrado en el turno cuarto Juez de primera instancia de Dolores, de ascenso; en 16 de Marzo siguiente, posesión.

En 23 de Diciembre de 1899, nombrado por permuta, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Toledo; en 17 de Enero de 1900, posesión.

En 27 de Octubre de 1902, fué

promovido en turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Toledo, tomando posesión en 10 de Noviembre.

En 16 de Mayo de 1907, promovido en turno primero a Teniente fiscal de Albacete; posesión en 25 de ídem.

En 10 de Julio de 1907, nombrado Magistrado de Toledo.

En 12 de Abril de 1910, nombrado Presidente de Sección.

En 15 de Julio de 1911, promovido en turno segundo a Magistrado de la de Albacete; posesión en 11 de Septiembre.

En 18 de Noviembre de 1911, es nombrado a su solicitud Presidente de la provincial de Toledo; posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 11 de Julio de 1912, es nombrado a su solicitud Presidente de la de Salamanca; posesión en 6 de Septiembre de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Soler, a D. Vicente de Castro y Matos, Presidente de la provincial de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Vicente de Castro y Matos.

Practicó los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras el día 30 de Junio de 1882, formando parte del Tribunal de exámenes de las asignaturas de Bachillerato (Sección de Filosofía y Letras), en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, en los cursos académicos de 1882-83, 1883 y 1884, 1884-85, y 1885-86. Fué igualmente aprobado por unanimidad y propuesto en terna en las oposiciones a Cátedras de Retórica y Poética, verificadas en Madrid el año 1882.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Noviembre de 1888.

En 30 de Noviembre del mismo año, fué nombrado Oficial de tercera clase de Administración civil, Auxiliar de la de quintos, del Ministerio de la Gobernación, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

En 1.º de Julio de 1887 se le trasladó con igual cargo a la Dirección de Establecimientos penales, en el Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el día de des-

de cuya fecha ha venido desempeñando el cargo de Jefe de Negocios de con destino al de conducciones de dicha Dirección, por habersele encomendado tal servicio.

En 8 de Marzo de 1892 fué nombrado Juez del Tribunal de oposiciones a las plazas del Cuerpo facultativo de Archiveros de la Escuela Superior de Diplomacia, en esta Corte; siendo también Juez de las que tuvieron lugar para proveer las Cátedras de Historia en el Instituto de Vitoria y otros.

En 10 de Enero de 1893 fué promovido a la plaza de Oficial de Administración de segunda clase en la expresada Dirección; tomó posesión en la misma fecha.

En 1.º de Julio de 1897 fué propuesto para la Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecoración con que fué agraciado por Real orden de 30 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1900 se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso.

En 27 de Mayo de 1902 fué nombrado Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de término tomando posesión en 9 de Agosto.

En 7 de Junio de 1905 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona, electo.

En 31 de Julio ídem trasladado, a su instancia, a la de Lugo, electo.

En 16 de Octubre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Avila, posesionándose en 14 de Noviembre.

En 18 de Marzo de 1907 promovido, en turno segundo, a Magistrado de la provincial de Bilbao, electo.

En 27 ídem ídem, nombrado, a sus deseos, para igual plaza en Avila; posesión, 5 de Abril.

En 23 Septiembre 1908 trasladado, a su solicitud, a igual plaza en la de Vitoria; posesión, 19 de Octubre.

En 15 Julio 1911 promovido, en turno cuarto, a Fiscal de la provincial de Gerona; tomó posesión en 23 de Septiembre.

En 19 Octubre ídem, nombrado Magistrado de la territorial de Pamplona; posesión, 2 de Noviembre.

En 9 Febrero 1912 nombrado Presidente de la provincial de Vitoria; posesión en 17 del mismo mes.

En 28 Febrero 1916 es trasladado a igual plaza de la de Santa Cruz de Tenerife, tomando posesión en 3 de Mayo de igual año.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por promoción de D. Antonio Santiuste, a D. José López Arbizu, Fiscal de la de Soria.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Piernavieja y Soto, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por promoción de D. Vicente de Castro.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José López, a D. Ramón Gallardo y Sobrino, que sirve igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Gallardo, a D. Arturo Lorente y Lario, que sirve igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Piernavieja.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Arturo Lorente, a don

Idefonso Palma y Blázquez, Teniente fiscal de la territorial de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Idefonso Palma y Blázquez.

En 30 de Abril de 1895 fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia provincial de Málaga; posesión, en 11 de Mayo siguiente.

En 10 de Diciembre ídem, nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Subsecretaría de este Ministerio, Oficial de Administración de segunda clase, con el haber anual de 3.000 pesetas; tomó posesión en 18 de ídem.

En 2 de Noviembre de 1898 nombrado, a sus deseos, para el Juzgado de Archidona; tomó posesión en 25 ídem.

En 7 de Febrero de 1901 trasladado al de Posadas; tomó posesión en 9 de Marzo.

En 25 de Septiembre de 1901, promovido, en turno primero, a Baza; posesión en 11 de Octubre.

En 9 de Diciembre de igual año, trasladado al de Marchena; posesión en 22 de Enero de 1909.

En 7 de Junio de 1912, promovido a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, de cuyo cargo se posesionó en 15 del mismo mes.

En 30 Diciembre de 1915, promovido, en turno segundo, a Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla; posesión en 3 de Enero del siguiente año.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Juan Infante, a D. Antonio Falcón y Juan, Magistrado de la provincial de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Antonio Falcón y Juan.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 de Noviembre de 1886.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, previa oposición, Aspirante

a la Judicatura, con el número 112 en la escala del Cuerpo.

En 25 de Agosto de 1895, Registrador interino de Puebla de Sanabria.

En 3 de Agosto de 1897, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Beceerrea.

En 17 de Septiembre de 1898, trasladado, a su solicitud, al de Peñaranda de Bracamonte, tomando posesión en 16 de Octubre.

En 26 de Septiembre de 1902 al de La Bañeza, posesionándose en 24 de Octubre.

En 13 de Agosto de 1908 promovido, en turno primero, al de Castuera; posesión en 5 de Septiembre.

En 9 de Enero de 1909 trasladado al de Motilla del Palancar.

En 8 de Febrero siguiente nombrado para el de Vigo; posesión en 10 de Marzo.

En 5 de Enero de 1911, trasladado al de La Bañeza; posesión en 9 de Febrero.

En 28 Marzo 1912 promovido, en turno primero, a Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia; posesión, 23 Abril.

En 30 Diciembre 1915 promovido, en turno cuarto, a Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga; posesión en 18 Enero 1916.

En 28 Febrero 1916 trasladado a igual plaza de la de Avila; posesión 28 de Marzo del mismo año.

Accediendo a lo solicitado por don José Rodríguez Berenguer, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la Territorial de Sevilla, vacante por promoción de don Idefonso Palma.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Manuel Otaño y Barroeta, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Rodríguez.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Soria vacante por

haber sido también trasladado D. Manuel Otaño.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Carlos Acquaroni y Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, electo.

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado don Luis Suárez.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Suárez y Alonso Fraga, Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado don Carlos Acquaroni.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Avila, vacante por promoción de D. Antonio Falcón, a D. José María Cremades y Jiménez del Nogal, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Vegueta de las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. José María Cremades y Jiménez del Nogal.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho el 16 de Julio de 1901.

Ha ejercido la profesión de

1.º de Enero de 1904 hasta el 30 de Abril de 1907.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

En las oposiciones al Cuerpo jurídico militar verificadas en el año de 1907 fué aprobado con el número 38.

Prevía oposición fué nombrado aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 22 en la escala del Cuerpo, el día 17 de Junio de 1908.

En 23 de Junio de 1908 nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, y se posesionó el 2 de Julio siguiente.

En 25 de Septiembre de 1909 trasladado al Juzgado de primera instancia de Yecla, tomando posesión en 8 de Noviembre.

En 20 de Diciembre de 1913 trasladado, a su solicitud, al de San Sebastián de la Gomera, posesionándose en 12 de Febrero de 1914.

En 4 de Julio de 1914 promovido, en turno tercero, al de Albuñol, de ascenso.

En 13 idem id. nombrado, a sus deseos, para el de San Cristóbal de la Laguna, del que tomó posesión en 19 de Septiembre.

En 19 Abril 1917 promovido, en turno tercero, al Juzgado de primera instancia del distrito de Vegueta de las Palmas, posesionándose en 8 de Mayo de 1917.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, vacante por traslación de D. Francisco Fernández, a D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia y de instrucción de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. José Méndez Novoa.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Diciembre de 1891.

Ha ejercido la profesión en Orense con buen concepto y pagando la correspondiente cuota durante ocho años, desempeñando el cargo de Fiscal municipal de dicha capital en el bienio de 1893-95 y el de Juez municipal de la misma en los de 1895-97 y 1897-99.

Remitido a informe de la Junta calificadora el expediente instruido en solicitud de ingreso en la carrera judicial, fué evacuado, con fecha 21 de Abril de 1902, en el sentido de que reunía el interesado las con-

diciones necesarias para poder ser nombrado Juez de entrada.

En 7 de Abril de 1905 fué nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes (entrada), tomando posesión en 19 del mismo mes.

En 16 de Mayo de 1906, trasladado al de Puenteareas, y se posesionó en 1.º de Junio.

En 21 de Diciembre de 1911, promovido, en el turno segundo, al de Sanlúcar la Mayor, de ascenso, des que tomó posesión en 12 de Enero de 1912.

En 24 de Enero de 1912, trasladado, a su solicitud, al de Andújar, posesionándose el 5 de Febrero.

En 30 de Enero de 1914, trasladado, a su solicitud, al de Tuy, y tomó posesión el 16 de Febrero.

En 16 de Julio 1915, promovido, en turno primero, al Juzgado de primera instancia de Santiago, de término, posesionándose en 27 de Julio 1915.

En 22 Noviembre de 1915, trasladado, a su solicitud, al de Pontevedra; posesión, en 7 de Diciembre de 1915.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En atención a lo solicitado por el Capitán de navío, en situación de reserva, D. Francisco Regalado Vossen, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Cominges y Calvo, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Centro directivo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Sr. Hab. de la Cámara de Diputados en

el Centro directivo algunas peticiones de opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, que solicitar se les conceda un tercer llamamiento para los ejercicios de examen previo, por no haber podido concurrir a sus dos primeras correspondientes, por estar enfermos o por causas ajenas a su voluntad.

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a que por Real orden de 31 de Marzo del año actual se concedió la gracia especial de un tercer llamamiento a los opositores de previo y oposición, habiendo a bien conceder igual beneficio a todos aquellos aspirantes que habían solicitado actuar únicamente en los ejercicios del examen previo, siempre que en instancia documentada se soliciten del Tribunal respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

P. D.,
COLOMBI

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Luis Montoto de Seda Catedrático numerario de Historia política y del Comercio y Colonización y Emigración, de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 6.500 pesetas y 1.000 más por residencia.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de que es titular el Sr. Montoto en la Escuela de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio,
Servicios y méritos de D. Luis Montoto de Seda.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Geografía económico-industrial e Historia del Comercio de la Escuela Superior de Administración mercantil de Barce-

lona, por Real orden de 23 de Marzo de 1912.

En virtud del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 fué confirmado en el cargo de Catedrático numerario de Geografía comercial y de Historia Universal y Especial de España e Historia del desenvolvimiento del Comercio, de la Escuela Especial de Comercio de Barcelona.

Con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1915, quedó adscrito a la cátedra de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de la Escuela especial de Intendentes mercantiles, de Barcelona.

Ha sido Auxiliar interino de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla durante siete cursos: desde 1904 hasta 1911, en que fué nombrado Auxiliar numerario de las expresadas Facultad y Universidad.

En el curso de 1909-10, por autorización de las mismas Facultad y Universidad, explicó un curso libre de Geografía colonial.

En representación de las Escuelas de Comercio de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valladolid tomó parte en el Congreso de Geografía mercantil y colonial celebrado en Barcelona en el año 1913.

Asimismo tomó parte en el Congreso de Geografía e Historia hispano-americanas verificado en Sevilla en 1914.

En el VIII curso internacional de Expansión comercial, realizado en Barcelona en el año 1914, por acuerdo de la Asociación internacional para el desarrollo de la enseñanza comercial, explicó el tema "El Comercio exterior de España".

Por encargo de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona dió, en la Escuela de Intendentes mercantiles de la misma capital, durante el año escolar de 1916-17, un curso de "Teorías y prácticas coloniales", y en el de 1917-18 otro acerca de "Los países de América y Extremo Oriente en sus relaciones comerciales con España".

Profesor de los Cursos monográficos de Altos estudios mercantiles de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

Secretario de la Escuela de Intendentes mercantiles de Barcelona, por Real orden de 19 de Mayo de 1917.

Doctor en Filosofía y Letras
Licenciado en Derecho.

Profesor mercantil.

Intendente mercantil de la Sección consular.

Posee el certificado de suficiencia, expedido por la "Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas", como resultado de sus trabajos geográficos en Bélgica.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

Tiene publicadas las siguientes obras y trabajos:

"La enseñanza de la Geografía en Bélgica", Memoria presentada a la Junta para ampliación de estudios.

"El Comercio exterior de España" (en francés), conferencia dada

en el VIII Curso internacional de Expansión comercial.

"Geografía general", "Geografía económica", "Historia de España", "Historia Universal".

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola, del Instituto general y técnico de Pamplona, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue a las ya anunciadas, para proveer las de igual asignatura de los Institutos generales y técnicos de San Isidro y Oviedo, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 39 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, convocadas por el Estado, que tengan igual derecho a emitir sufragio en la votación de la Medalla de Honor los expositores medallados en el actual Certamen, como los que habiendo presentado obras en ésta o anteriores Exposiciones Nacionales, hubieran sido agraciados en cualquiera de ellas con Medalla de Honor, primera, segunda o tercera Medalla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los efectos antes indicados y a los de cualquier otro derecho que les otorgue su calidad de medallados, sean incluidos en el Censo de Artistas premiados que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 30 de Marzo último, los señores que a continuación se citan, que figuran en las propuestas de premios elevadas a este Ministerio por los Jurados de las distintas Secciones de la Exposición que se está celebrando y que han sido aprobadas por S. M.

Primeras Medallas.

Alcalá Galiano (D. Alvaro), Estevo Botry (D. Francisco), Gato y Soldevilla (D. Carlos), Higuera (D. Jacinto), Moisés (D. Julio), Vicent Mengual (don Julio).

Segundas Medallas.

Adriana Ramos (D. Juan), Campo Sobrino (D. Fernando), Estrany Ros (D. Rafael), Martínez Martín (D. Santiago), Muguruza Otaño (D. Pascual).

Pérez Dolz (D. Francisco), Riva Muñoz (doña María Luisa de la), Ruiz (D. Cristóbal), Verdugo Landy (D. Ricardo)

Terceras Medallas.

Argelés y Escrich (D. Rafael), Bravo (D. Pascual), Fernández Hurrealde (D. Casto), Forns (D. Rafael), García y Sáiz (doña María Luisa), Grosso Sánchez (D. Alfonso), Martí Garcés (D. José), Moré de la Torre (D. Francisco), Navarro Martín (D. Eduardo), Orduna (D. Fructuoso), Pérez Rubio (D. Timoteo), Planes (D. José), Puig y Perucho (D. Buenaventura), Rico Cejudo (don José), Santa María Nadal (D. Juan), Sorja González (D. Nicolás), Vázquez Díaz (D. Daniel).

Sobreentendiéndose que los señores Artistas mencionados en la anterior relación, que ya hubieren obtenido Medalla de orden inferior en otras Exposiciones, sólo ganan en categoría, sin que el nuevo premio les dé derecho a un nuevo voto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general dice hoy al Subdirector primero de la misma y a los Delegados de Hacienda en provincia lo siguiente:

Las continuas quejas y reclamaciones que se producen ante este Centro por la demora en el despa-

cho de facturas de cupones, han sido causa de examinar detenidamente los motivos que ocasionan dicha demora, habiendo adquirido el convencimiento de que obedecen exclusivamente a las muchas equivocaciones que los presentadores cometen en las facturas, que obligan a numerosas comprobaciones, en algunos casos sumamente laboriosas y que detienen la marcha de las sucesivas, puesto que ha de seguirse forzosamente el orden riguroso de presentación en su remesa al Banco de España para su pago; y a fin de evitar el retraso de que a veces son víctimas quienes no tienen culpa alguna en las causas que le motivan, esta Dirección general ha dispuesto que en lo sucesivo rijan para la admisión, comprobación y cancelación de cupones, así como para la tramitación de las facturas, las reglas siguientes:

Primera. El Negociado de Recibo y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, admitirán las facturas a las horas y en los días designados al efecto, y después de comprobar si los cupones comprendidos en ellas están conformes en número, serie y vencimiento, sentarán la factura en el registro y darán un recibo provisional con el número que le haya correspondido, cuyo resguardo será canjeado por el definitivo una vez devuelto éste por el Negociado de Quema.

Segunda. Las facturas, con sus cupones, se pasarán el mismo día en que se reciban en la Dirección, o ma, para su comprobación, reat-el siguiente, al Negociado de Quema, zándose ésta con toda esmerulosa-dad, al efecto de determinar si los cupones concuerdan exactamente en su numeración, serie y vencimiento con la factura a que corresponden, firmando bajo su responsabilidad el empleado de la Dirección y el de la Intervención asignados al efecto la diligencia que figura en la factura.

Tercera. Si ésta no contiene error alguno, se pasará a cancelación y se devolverá el resguardo al Negociado de Recibo para su autorización y entrega al interesado, en canje del provisional. Cuando se trate de facturas presentadas en provincias, dará cuenta el Negociado de Recibo, a las Intervenciones, de las facturas corrientes, para que puedan canjear los resguardos provisionales por los definitivos, que deberán quedar en poder de las Oficinas provinciales hasta que tenga lugar el canje.

Cuarta. Si la factura contiene algún error que afecte al número de cupones, a la serie, al vencimiento o a la numeración, se estampará en ella un cajetín que diga:

"Anulada esta factura por estar equivocados los cupones señalados con lápiz rojo, quedando en este Negociado de Quema los cupones... que comprende importantes... pesetas nominales.", y se devolverá al Negociado de Recibo para su entrega al interesado o a la oficina provincial a que corresponda, a fin de que subsane el error cometido, conservando los... cupones apartados

para unirlos a la nueva factura que presente el interesado."

Quinta. Tanto el Negociado de Quema como el de Recibo anotarán en las casillas de observaciones la devolución y su fecha, así como la causa de la anulación, para que en todo momento pueda comprobarse la falta de alguna factura.

Asimismo se hará constar en dicha casilla cuando presente la nueva factura el interesado o sea devuelta por la Intervención de Hacienda correspondiente el número con que figure en el registro.

Sexta. Al entregarse por el Negociado de Recibo o por la Oficina provincial la factura al interesado, en canje del resguardo provisional, se advertirá al presentador la obligación de que presente otra nueva subsanando el error o errores cometidos, acompañando, en sustitución de los cupones que quedaron en depósito en el Negociado de Quema, la factura anulada. La nueva factura se registrará y tramitará como una factura corriente, con el número nuevo que le corresponda, pasando al Negociado de Quema con la equivocada, para la destrucción de ésta después de comprobada la primera con los cupones respectivos.

Séptima. Las facturas conformes se pasarán a la Intervención con relación firmada por duplicado, consiguiendo haberse devuelto al interesado la que falta, y la Intervención devolverá al Negociado de Recibo una de las relaciones con el recibo correspondiente suscrito por el Jefe del Negociado de Cancelación.

Octava. Los cupones taladrados de las facturas corrientes y anuladas quedarán en poder del Negociado de Quema, hasta que proceda su destrucción, guardados en la forma acostumbrada.

Novena. La Intervención cancelará los cupones correspondientes a las facturas por el orden de presentación de éstas y enviará al Negociado de Recibo las relaciones de pago, consignando en el renglón correspondiente, a la que falte, la causa de no incluirse, y el Negociado de Recibo, después de incorporar los taloncillos correspondientes, la remitirá al Banco de España para su pago en la forma acostumbrada.

Décima. El Negociado de Recibo y las Intervenciones de Hacienda de las provincias devolverán al presentador, con sus cupones, sin taladrar, toda factura que no este conforme en el número de cupones incluidos, en la serie, en el vencimiento o en su importe; pero si por una excusable inadvertencia en días de gran trabajo pasase alguna factura al de Quema, adoleciendo de alguno de estos errores, se devolverá al de Recibo en la misma forma expresada en la regla cuarta y para los mismos efectos.

Undécima. Si el error consista en la inclusión de un cupón de otro vencimiento se añadirá a la primera parte del cajetín a que se refiere la regla cuarta, lo siguiente: "... devolviéndose el cupón número... de la serie... para su entrega al inte-

rosado, por pertenecer al vencimiento de...

Duodécima. El Negociado de Recibo devolverá al interesado o a la Intervención provincial en este último caso, la factura con el cupón rehabilitado, a fin de que pueda ser presentado en su verdadero vencimiento.

Y lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyendo el modelo de los resguardos provisionales a que hacen referencia las reglas precedentes."

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de Junio de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 del corriente mes y año, en virtud de la cual queda agregada a la oposición anunciada en turno de Auxiliares, para proveer las cátedras de Agricultura y Técnica agrícola de los Institutos de San Isidro y Oviedo, la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Pamplona, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial, respecto de la última vacante del Instituto de Pamplona, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ellas, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, y *Oficiales* de provincias, así como en los tabloneros de anuncios de los Institutos.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Por Reales órdenes de 19 del actual han sido nombrados D. Juan Manuel Díaz Acevedo, en turno de cesantes, Vigilante del Museo Arqueológico Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; D. Francisco González Monzón, número 192 de los aspirantes aprobados, para igual cargo y Centro, con el mismo sueldo, y D. Luis García Vargas, número 193 de los referidos aspi-

rantes, para la plaza de Ordenanza Mozo de Oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, también con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA de MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Juan Molina García, número 2.308 del Escalafón general del Magisterio; D. Angel Gil Fernández, número 1.373; don Adolfo Fernández Villaverde y García Vallés, número 1.565; D. Pedro Fernández Martínez, número 2.076 bis; D. Manuel Gómez Barco, número 4.023; D. Luis Alonso Vázquez, número 182; D. Gabino Rodríguez Alvarez, número 348, y D. José María Piña Abellanda, número 4.776.

Teniendo en cuenta que D. Luis Alonso Vázquez, además de los concursantes de estar incluido en la tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo a D. Luis Alonso Vázquez, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Vista la propuesta-ratificación formulada por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Salamanca en cumplimiento de la Real orden de 3 de Mayo último (GACETA del 12), para nombramiento de Directores de las Escuelas nacionales graduadas de párvulos y niños del Paseo de las Carmelitas de la citada capital:

Resultando del examen de las hojas de servicios que los Maestros de las unitarias transformadas en graduadas reúnen las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, para ser nombra-

dos Directores en propiedad de dichas Escuelas graduadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de párvulos (entendiéndose así rectificada la Real orden de graduación que por error dice de niñas) del Paseo de las Carmelitas de Salamanca a doña Eladía Clemente Bernal, y Director de la de niños a don Federico Calleja y Gómez, con la remuneración anual de 250 pesetas a cada uno en lugar de la de 350 pesetas que figuran en la relación a que se refiere la Real orden de graduación definitiva.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Salamanca.

Vista la propuesta-ratificación que para nombramiento de Directores en propiedad de las nuevas Escuelas graduadas de La Bañeza, remite a este Ministerio la Inspección de Primera enseñanza de León, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Mayo último (GACETA del 12):

Resultando que la propuesta se ajusta a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, reuniendo por tanto los Maestros propuestos las condiciones exigidas, según lo acreditan sus hojas de servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de niñas de La Bañeza (León) a doña Margarita Marcos Emperador, y de la de niños a D. Alfredo González Santos, con la remuneración anual de 100 pesetas que para cada uno figura en la relación a que se refiere la Real orden de graduación definitiva (GACETA del 12).

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de León.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que se determina en los artículos 39 y 40 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, esta Dirección general ha dispuesto que la votación de la Medalla de Honor para la Exposición actual se verifique a las cinco de la tarde del día 25 del corriente, en el Palacio del Retiro, donde se celebra el certamen.

Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, Javier García de Leaniz.